

DECRETO N° 610, DE 3 DE OCTUBRE DE 1967

Ordena cumplir como ley de la República el Convenio sobre Transporte Aéreo entre Chile y Ecuador suscrito en Quito el 11 de julio de 1957

(Publicado en el «Diario Oficial» N° 27.015, de 9 de abril de 1968)

Núm. 610.— Santiago, 3 de octubre de 1967.—

EDUARDO FREI MONTALVA, Presidente de la República de Chile.

Por cuanto, se firmó en Quito el 11 de julio de 1957 un Convenio entre el Gobierno de Chile y el Gobierno del Ecuador relativo a servicios aéreos entre sus respectivos territorios cuyo texto íntegro y exacto es el siguiente:

»CONVENIO SOBRE TRANSPORTE AEREO ENTRE CHILE
Y ECUADOR

El Gobierno de Chile y el Gobierno del Ecuador, más adelante denominados como las Partes Contratantes,

Deseosos de concluir un Convenio con el objeto de establecer y hacer funcionar servicios aéreos comerciales entre y más allá de los territorios de Chile y Ecuador, han nombrado los siguientes Plenipotenciarios, a saber:

El Excelentísimo señor Presidente de la República de Chile, a su

Excelencia señor Luis Cubillos Achurra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Chile en el Ecuador.

El Excelentísimo señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a su Excelencia señor don Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores.

Quienes después de haber exhibido sus Plenos Poderes, encontrándose en buena y debida forma, han acordado el siguiente Convenio:

Artículo I Cada Parte Contratante acuerda a la otra Parte los derechos especificados en este Convenio con el objeto de establecer los servicios aéreos especificados en el Anexo de este Convenio (más adelante denominados como los »servicios acordados«). Los servicios acordados pueden inaugurarse inmediatamente o en una fecha ulterior, a opción de la Parte Contratante a la cual se conceden los derechos.

Artículo II a) Cada uno de los servicios acordados puede ponerse en funciones tan pronto como la Parte Contratante a la que se han acordado los derechos especificados en este Convenio haya designado una o más líneas aéreas para que funcionen en las rutas especificadas.

b) A la línea o líneas aéreas así designadas por una de las Partes Contratantes podrá exigírseles que comprueben a las autoridades aeronáuticas competentes de la otra Parte Contratante que están calificadas para cumplir las condiciones prescritas en conformidad a las leyes y reglamentos normalmente aplicadas por estas autoridades al funcionamiento de líneas aéreas comerciales, y que soliciten los permisos de tráfico aéreo en las condiciones establecidas en dichas leyes y reglamentos.

Artículo III A fin de prevenir prácticas discriminatorias y asegurar igualdad de tratamiento, las Partes Contratantes acuerdan que:

a) Los gravámenes que cualquiera de las Partes Contratantes pueda imponer o permitir que se impongan a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante por el uso de aeropuertos y de otras instalaciones no serán más elevados que los que pagarían por el uso de dichos aeropuertos y otras instalaciones sus aviones nacionales ocupados en servicios internacionales similares.

b) Al combustible, aceites lubricantes y repuestos llevados a bordo de aviones o introducidos en el territorio de una de las Partes Contratantes por o en nombre de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante y destinados únicamente para el uso de los aviones de esta Parte Contratante les será acordado, con respecto a derechos de aduana, derechos de inspección u otros gravámenes o exigencias de adquisición impuestos por la primera de las Partes Contratantes, un tratamiento no menos favorable que el acordado a las líneas aéreas nacionales ocupadas en servicios internacionales similares o a la línea aérea de la nación más favorecida.

c) El combustible, aceites lubricantes, repuestos, equipo normal y provisiones de los aviones retenidos a bordo de las aeronaves de la línea o líneas aéreas designadas de una de las Partes Contratantes,

estarán exentos a la entrada o salida del territorio de la otra Parte Contratante, de derechos de aduana, derechos de inspección o gravámenes similares, aun cuando dichos abastecimientos sean empleados por tales aviones en los vuelos sobre aquel territorio.

Artículo IV Los certificados de aeronavegabilidad, certificados de competencia y licencias expedidos o validados por una de las Partes Contratantes con el objeto de hacer funcionar los servicios especificados en el Anexo serán reconocidos por la otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se reserva, sin embargo, el derecho de rehusar el reconocimiento para fines de vuelos sobre su propio territorio, de certificados de competencia y licencias concedidos a sus propios nacionales por otro Estado.

Artículo V a) Las leyes y reglamentos de una Parte Contratante relativos a la entrada o salida de su propio territorio de aviones ocupados en navegación aérea internacional o al funcionamiento y navegación de dichos aviones mientras se encuentran dentro de su territorio, se aplicarán a los aviones de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante.

b) Las leyes y reglamentos de una de las Partes Contratantes relativas a la entrada o salida de su territorio de pasajeros, tripulación o carga de aviones (tales como reglamentos relativos a la entrada, salida, despacho, inmigración, pasaportes, aduana y cuarentena) serán aplicables a los pasajeros, tripulación o carga de los aviones de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante mientras éstos se encuentren en el territorio de la primera Parte Contratante.

Artículo VI Cada Parte Contratante se reserva el derecho de rehusar o revocar los derechos especificados en este Convenio en cualquier caso en que no esté conforme con el hecho de que la propiedad substancial y el control efectivo de la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante estén en posesión de nacionales de la otra Parte Contratante o en el caso en que la línea o líneas aéreas designadas no cumplan con sus leyes y reglamentos en la forma establecida en el artículo V o que de otra manera no llenen los requisitos en conformidad a los cuales se conceden los derechos otorgados según este Convenio.

Artículo VII Si cualquiera de las Partes Contratantes considera conveniente modificar cualquiera disposición o disposiciones del Anexo a este Convenio, tal modificación podrá hacerse por acuerdo directo entre las autoridades aeronáuticas competentes de las Partes Contratantes.

Artículo VIII En el caso en que una Convención Multilateral concerniente a transporte aéreo aceptada por ambas Partes Contratantes entre en vigencia, el presente Convenio será enmendado de manera de conformarse a las disposiciones de dicha Convención.

Artículo IX Las líneas aéreas de cada Parte Contratante, designadas en conformidad al presente Convenio tendrán en el territorio de la otra Parte Contratante los derechos de tránsito y de escalas

fuera de tráfico, así como el derecho de tomar y desembarcar tráfico comercial internacional de pasajeros, carga y correspondencia, en la ruta o rutas designadas en el Anexo.

Artículo X a) Las tarifas que habrán de cobrarse en cualquiera de los servicios acordados se fijarán a niveles razonables, teniendo debida consideración de todos los factores pertinentes tales como funcionamiento económico, beneficio razonable, diferencia de características de los servicios (standards de velocidad y comodidades) y las tarifas cobradas por otras líneas aéreas en cualquier sección de la ruta.

b) Entre las empresas aéreas designadas se acordarán si fuere posible las tarifas a cobrar en las diferentes secciones de la ruta, consultando las otras empresas aéreas que sirvan las mismas rutas o partes de ellas. A este respecto serán consideradas también las recomendaciones de la Asociación Internacional de Transporte Aéreo (IATA). Estos acuerdos serán sometidos a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XI a) La capacidad de transporte aéreo ofrecida por las empresas de las Partes Contratantes estará en relación con las necesidades del tráfico, considerando la extensión total de la ruta y sus diversas escalas y conexiones propias de sus servicios.

b) Las empresas aéreas designadas de la Partes Contratantes tratarán en lo posible de servir convenientemente las demandas del tráfico aéreo hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, que se dirija a los puntos terminales o a las diversas escalas de la ruta y conexiones propias de sus servicios.

c) Al determinar la capacidad ofrecida, se tomarán previamente en cuenta los servicios regionales y locales de la zona a través de la cual pasa la línea aérea y que interesen a la otra Parte Contratante.

Se entenderá por «servicio regional o local» el servicio aéreo internacional que une dos o más puntos en países vecinos y contiguos. Para los efectos de este Convenio se entiende como países vecinos y contiguos en el caso de Chile: Argentina, Bolivia, Perú y en el caso de Ecuador: Perú y Colombia.

Artículo XII a) Habrá justas e iguales oportunidades para las líneas aéreas de ambas Partes Contratantes en el funcionamiento de los servicios acordados en las rutas especificadas entre sus respectivos territorios.

b) Las líneas aéreas de cada Parte Contratante tendrán en cuenta los intereses de las líneas aéreas de la otra Parte Contratante de manera de no afectar indebidamente sus derechos.

Artículo XIII Todo cambio de capacidad de la aeronave (change of gauge) en los servicios acordados queda sujeto también a las normas fijadas en los artículos precedentes.

Artículo XIV Los servicios aéreos acordados podrán hacer uso de todas las rutas abiertas al tráfico aéreo internacional que unan los puntos señalados en el Anexo, sin que pueda discriminarse al respecto entre las líneas aéreas nacionales y extranjeras.

Artículo XV Cualquiera divergencia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Convenio o su Anexo, será sometida al Consejo de la Organización Internacional de la Aviación Civil para su decisión, a menos que las Partes Contratantes acuerden solucionar la divergencia sometiéndola a un tribunal arbitral nombrado de común acuerdo por las Partes Contratantes o a otra persona u organismo. Las Partes Contratantes se comprometen a cumplir la decisión dictada.

Artículo XVI Cualquiera de las Partes Contratantes puede en cualquier momento notificar a la otra su deseo de poner término a este Convenio. Dicha notificación será comunicada simultáneamente a la Organización Internacional de Aviación Civil. Hecha dicha notificación este Convenio terminará doce meses después de la fecha del recibo de la notificación por la otra Parte Contratante a menos que esta notificación sea retirada, por acuerdo, antes de la expiración de este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte Contratante, la notificación se considerará recibida catorce días después de su recibo por la Organización Internacional de Aviación Civil.

Artículo XVII Si cualquiera Parte Contratante concede a alguna otra línea aérea de servicio internacional, derechos más favorables que aquellos acordados en este Convenio y Anexo a la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, la primera Parte Contratante concederá de inmediato a la línea o líneas aéreas de la otra, derechos no menos favorables que aquellos concedidos a la línea o líneas aéreas en cuestión.

Artículo XVIII Este Convenio será registrado en la Organización Internacional de Aviación Civil establecida por la Convención sobre Aviación Civil Internacional firmada en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

Artículo XIX El presente Convenio será ratificado y aprobado, según sea el caso, por cada una de las Partes Contratantes en conformidad a sus propias exigencias constitucionales. Mientras esté pendiente esta ratificación o aprobación, ambas Partes Contratantes se comprometen a aplicar sus disposiciones a contar de la fecha de su firma en conformidad a su legislación interna.

En testimonio de lo cual los Plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman y sellan el presente Convenio.

Hecho en Quito a los once días del mes de julio del año de mil novecientos cincuenta y siete, en doble ejemplar, que darán fe por igual.

(Fdo.) Luis Cubillos Achurra, Embajador de Chile en el Ecuador.—
Carlos Tobar Zaldumbide, Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador.

ANEXO AL CONVENIO RELATIVO A SERVICIOS AEREOS ENTRE CHILE Y EL ECUADOR

A.—La o las líneas aéreas designadas por Chile en conformidad al Convenio vigente bajo las condiciones establecidas en él podrán operar las siguientes rutas:

Chile vía puntos intermedios, a Ecuador, y puntos más allá de Ecuador, en ambos sentidos por cualquiera ruta habilitada para el tráfico aéreo internacional.

B.—La o las líneas aéreas designadas por Ecuador en conformidad al Convenio vigente bajo las condiciones establecidas en él podrán operar las siguientes rutas:

Ecuador, vía puntos intermedios, a Chile, y puntos más allá de Chile, en ambos sentidos por cualquiera ruta habilitada para el tráfico aéreo internacional«.

Y por cuanto, el mencionado Convenio ha sido aprobado por el H. Congreso Nacional, según consta en el oficio 1.730, de 6 de septiembre de 1967, de la H. Cámara de Diputados.

Y por tanto, y en uso de la facultad que me confiere el inciso 16º del artículo 72º de la Constitución Política del Estado, dispongo y mando que se cumpla y lleve a efecto en todas sus partes como ley de la República, publicándose copia autorizada de su texto en el »Diario Oficial«.

Dado en la sala de mi despacho y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores subrogante, en Santiago de Chile a los tres días del mes de octubre de mil novecientos sesenta y siete.— **EDUARDO FREI MONTALVA**.— Pedro J. Rodríguez, Ministro de Relaciones Exteriores subrogante.